


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/05/2025 13:37	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/05/2025 15:56
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000951
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000008-0001102602	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	VISCOSUPLEMENTACIÓN CON ÁCIDO HIALURÓNICO		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000189 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/02/2025 18:37	GLENIS DURAN BLANCO	GLENIS DURAN BLANCO	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

I. Mediante auto n.° 8052025000000541 de las 09:29 horas del 12 de marzo de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Mediante auto n.° 8052025000000880 de las 15:33 horas del 05 de mayo de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Mediante auto n.° 8052025000000960 de las 13:55 horas del 13 de mayo de 2025, esta División prorrogó el plazo de resolución del recurso de apelación planteado.

IV. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000189 - GLENIS DURAN BLANCO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA GLENIS DURÁN BLANCO EN LA LICITACIÓN N.º 2024LY-000008-0001102602. Criterio de la División:** En su único reclamo, argumenta el apelante que se le excluye incorrectamente porque la Administración valoró mal el producto ofrecido considerando que no cumplía técnicamente con lo requerido en el punto 6 respecto a que el fluido elastoviscoso en su peso molecular era de 2MDa y no al menos de 5MDa o superior como lo requería el pliego. Refiere que el error consiste en que interpretaron que su producto, donde ofrece 4 ml con 80 mg de Ácido Hialurónico, tiene un peso molecular de 2 millones de daltons, cuando lo real es, que cada 20 mg, o sea, 1 ml de 20 mg trae 2 millones de Dalton en producto estéril, por lo que al ofrecer la presentación de 4 mg, esto quiere decir que trae 8 millones de Dalton en producto estéril, de allí que considera que cumplía con el requisito del pliego de condiciones. En esa línea, indica que de haber quedado elegible tenía mejor precio cotizado que el adjudicatario y el sistema de evaluación es 100% precio, por lo que él obtuvo un 95, mientras el adjudicatario un 61,62 en cuanto a precio. Por otra parte, se acredita que el pliego de condiciones para la partida 1 en su punto n.º 6 solicitaba: "(...) De fluido elastoviscoso de peso molecular igual o superior a 5MDa (igual o superior al peso molecular fisiológico del líquido sinovial) (...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-000008-0001102602 [Versión Actual], sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", documento adjunto n.º 6 denominado "Pliego de condiciones modificado"). Se acredita que la Administración licitante en el estudio técnico de las ofertas para la oferta de la empresa recurrente consignó en lo atinente: "(...) En el punto 6 de las Especificaciones Técnicas se solicitó: (...) • El oferente GLENIS DURÁN BLANCO no cumple con el peso molecular igual o superior a 5MDa./ La literatura incorporada en el expediente digital señala: Peso molecular: 2 MDa en el producto esterilizado (el subrayado es propio) (...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Estudio técnicos de las ofertas"-consultar, partida 1, posición 2/ No cumple, verificación de fecha 10/02/2025/ No cumple, archivo adjunto n.º 1 "2024LY-08 ANALISIS TECNICO 1.2.pdf"). Ahora bien, respecto a este reclamo la Administración -cuando se brindó la audiencia inicial por parte del órgano contralor-, mediante documento n.º 8062025000001184 refirió en lo conducente: "(...)En cuanto al argumento señalado por la empresa recurrente, cumplimiento del peso molecular de 8 millones de Daltons (...) la fiscalizadora de la compra mantiene su criterio, precisando: "... Tal como se indica, el pliego de condiciones requiere que el objeto de compra posea un peso molecular superior a 5MDa. La inconformidad que presenta la empresa de nombre comercial GLENIS DURÁN BLANCO se basa criterios sin base científica, así mismo incurren en el grave error de desconocer cómo es que realmente se mide el peso molecular de una sustancia, sin que sea viable aplicar esa relación -de especie de regla de tres- que pretende utilizar con respecto al volumen. Existen propiedades que dependen de la masa, estas son las extensivas, ejemplo la propia masa el volumen; caso contrario las propiedades intensivas que no dependen de la masa y aquí se destacan el punto de ebullición, así como el peso molecular que es invariable su valor, aunque exista más masa o volumen (como es el caso)./ El peso molecular de una sustancia se mide en Daltons y no en mililitros, debido a que son unidades de medida diferentes y no pueden ser directamente comparables, por lo que conceptual, química ni científicamente es correcto aplicar en esta materia una regla de 3 o de proporcionalidad, como lo hace la recurrente. El peso molecular se refiere a la masa de todas las moléculas de una sustancia en una escala atómica, mientras que el mililitro es una medida de volumen. Los Daltons -también conocidos como unidades de masa atómica (u)-, son una unidad de medida que se utiliza para describir la masa de las partículas atómicas, incluidos los átomos y moléculas. Se define como la doceava parte de la masa de un átomo de carbono-12; y por otro lado, los mililitros, son una medida de volumen utilizada para describir la cantidad de espacio ocupado por una sustancia. En resumen, el peso molecular de una sustancia se mide en Daltons, porque es una unidad de medida que describe la masa de las moléculas individuales en relación con la masa atómica de un átomo de carbono-12, y no en mililitros, que es una medida de volumen./ A continuación, presentamos algunas referencias de reconocidos organismos internacionales, que respaldan la justificación técnica del por qué el peso molecular de una sustancia se mide en Daltons y no en mililitros: / 1. El Bureau International des Poids et Mesures (BIPM), es la organización encargada de coordinar y promover la metrología a nivel internacional. Esta organización establece el Sistema Internacional de Unidades (SI), que es la base de las unidades de medida utilizadas en todo el mundo, incluyendo los Daltons como unidades de masa. Referencia: BIPM, <https://www.bipm.org/en/measurement-units/> / 2. La International Union of Pure and Applied Chemistry (IUPAC) es la organización encargada de establecer los estándares y normas en química a nivel mundial. La IUPAC utiliza el Sistema Internacional de Unidades (SI) y recomienda la utilización de los daltons como unidad de medida para el peso molecular de las sustancias. Referencia: IUPAC, <https://iupac.org/who-we-are/> / 3. La American Chemical Society (ACS) es la mayor organización científica del mundo enfocada en la química. La ACS utiliza el Sistema Internacional de Unidades (SI) y utiliza los daltons como unidad de medida para el peso molecular de las sustancias. Referencia: ACS, <https://www.acs.org/content/acs/en/about/what-is-ac.html> / Estas organizaciones, reconocidas a nivel internacional, respaldan la justificación técnica del porqué, el peso molecular de una sustancia se mide en Daltons y no en mililitros. Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la disconformidad de la recurrente se encuentra equivocada y resulta inatendible e improcedente; y lo más importante aún, es que su oferta realmente no cumple con las cláusulas 6 pliego de condiciones; lo cual, determina su correcta exclusión; toda vez que el producto que sometió a concurso, no alcanza el peso molecular requerido por el cartel 5MDa, y que es el valor fisiológico del líquido sinovial en el paciente sano (sin Osteoartritis) razón por la que se colocó como referencia en el pliego de condiciones técnicas./ Por lo anterior la empresa GLENIS DURÁN BLANCO no cumple con la especificación técnica del punto 6 de la partida 1 establecida en el pliego de condiciones. (...) y adicionalmente, manifiesta: "(...) se observa que la prueba aportada por la oferente en la imagen 3, se refiere a los porcentajes establecidos por el SICOP, en el momento de la presentación de las ofertas, tal y como se indica en el quinto párrafo del art. 96 del RLCA, "El sistema digital unificado ordenará en forma automatizada las ofertas, de manera que la Administración revisará inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas, con el fin de generar eficiencia y transparencia en el proceso."/ Debido a que solamente la empresa CEFA CENTRAL FARMACEUTICA, S.A. cumplió técnicamente, el servicio solicitante anoto en la recomendación técnica en el punto 3.2 (...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000000541/ consulta, sección "6. Detalle de respuesta" documento n.º 8062025000001184). Por su parte, el adjudicatario -empresa Cefa Central Farmacéutica S.A.- atendiendo a la audiencia inicial brindada refirió una excepción de incompetencia al indicar: "(...) si bien la Entidad Licitante optó por promover el procedimiento más garantista (Licitación Mayor) y estamos ante una contratación de consumo según demanda con prórrogas facultativas, lo cierto es que su estimación anual no supera los \$58.501,00; y además, el acto final habría sido dictado por órgano cuya competencia se encontraría limitada a los \$250.000,00; lo cual, consideramos ha de ser valorado por ese Órgano Contralor, para determinar su competencia en este caso(...)" y propiamente contra el reclamo del apelante, manifestó en lo conducente: "(...) la recurrente formula varios alegatos, lo cierto es que su gestión recursiva en realidad está desprovista de prueba técnica e idónea que respalde sus argumentos, incumpliendo con ello el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y haciendo que su apelación sea susceptible de rechazo por improcedencia manifiesta (...) trae a colación en vía de apelación alegatos precluidos y ya discutidos en vía de objección e incurre en un error de concepto básico, pasando por alto criterios unívocos de la ciencia y normas de la técnica sobre las propiedades extensivas e intensivas de la materia. Como bien es sabido, existen propiedades que dependen de la masa; y éstas son, las extensivas; por ejemplo, la propia masa o el volumen; y existen las propiedades intensivas, que no dependen de la masa; y aquí, por ejemplo, se destaca el peso molecular, como también lo es el conocido punto de ebullición; de manera que el peso molecular, es invariable en su valor, aunque exista más masa o volumen; y para que esto quede de alguna forma más claro en el caso que nos ocupa, el hecho de que se tenga una masa X (conocida popularmente, como peso), al aumentar el volumen, esta aumenta; pero esto, no sucede de la misma forma con el peso molecular, donde si por ejemplo tengo uno de 2MDa, ese peso seguirá siendo el mismo de 2MDa, aunque tenga más volumen, porque este es una propiedad invariable con el incremento en el peso o volumen; por tanto, el peso molecular que posee el producto Synolisis V.A -que la propia recurrente afirma y admite que es de 2MDa-, seguirá siendo de ese valor y no se modificará con el volumen; mientras que nuestro producto, Synvisc One, también seguirá teniendo un valor de 6MDa, independientemente de su volumen (...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000000541/ consulta, sección "5. Detalle de respuesta" documento n.º 8062025000001153). Finalmente, la Administración atendiendo la audiencia especial brindada mediante documento n.º

806202500001704, reiteró su posición respecto al tema bajo discusión y manifestó en lo conducente: "(...) *presentamos algunas referencias de reconocidos organismos internacionales, que respaldan la justificación técnica del por qué el peso molecular de una sustancia se mide en Daltons y no en mililitros(...)/ Tomando en cuenta lo anterior, está claro que la casa comercial CEFA FARMACÉUTICA S.A. cumple con las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, además cumplió con todos los análisis realizados, por lo cual se solicita se mantenga el acto final dictado para este concurso(...)*" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000000880/ consulta, sección "5. Detalle de respuesta" documento n.º 806202500001704). Al respecto, esta División procede a pronunciarse respecto a la excepción de incompetencia planteada por el adjudicatario, en este sentido la Contraloría General debe ser enfática en indicar que de conformidad con lo regulado en el artículo 97 de la LGCP, así como su reglamento, la competencia de este órgano contralor viene dada para conocer los recursos de apelación por el tipo de procedimiento -licitación mayor- independientemente de la estimación de cuantía o autolimitación económica que se haya podido establecer por parte de la Administración -como lo pretende hacer crear la empresa adjudicataria-. Lo anterior, en efecto, se debe a que el legislador optó por definir el régimen recursivo aplicable a concursos a partir de un criterio cualitativo, en función del tipo de procedimiento. En consecuencia, se constata que el presente procedimiento es una licitación mayor y apartir de allí, sin necesidad de entrar a hacer cualquier otro tipo de análisis -si hay o no una estimación de cuantía-, el ordenamiento jurídico determina y habilita que la Contraloría General tiene la competencia plena para conocer los recursos de apelación que se tramiten en su contra; por lo que su argumento resulta a todas luces impropio y la excepción de incompetencia planteada por la adjudicataria debe ser **declarada sin lugar**. Por otra parte, respecto al tema de fondo planteado por el apelante el órgano contralor determina que no existe una debida fundamentación del recurso por la razones de que seguido se exponen, en primer lugar, tenemos que la Administración ha referido, desde el punto de vista técnico, que el análisis que realiza el apelante por simple regla de tres, en cuanto a querer considerar que su presentación del producto al tener más ml debe considerarse que tiene más densidad molecular es errada y ha fundamentado, que existen algunas referencias de organismos internacionales que respaldan su afirmación en cuanto a que: "(...) *El peso molecular de una sustancia se mide en Daltons y no en mililitros, debido a que son unidades de medida diferentes y no pueden ser directamente comparables, por lo que conceptual, química ni científicamente es correcto aplicar en esta materia una regla de 3 o de proporcionalidad, como lo hace la recurrente. El peso molecular se refiere a la masa de todas las moléculas de una sustancia en una escala atómica, mientras que el mililitro es una medida de volumen. Los Daltons - también conocidos como unidades de masa atómica (u)-, son una unidad de medida que se utiliza para describir la masa de las partículas atómicas, incluidos los átomos y moléculas. Se define como la doceava parte de la masa de un átomo de carbono-12; y por otro lado, los mililitros, son una medida de volumen utilizada para describir la cantidad de espacio ocupado por una sustancia. En resumen, el peso molecular de una sustancia se mide en Daltons, porque es una unidad de medida que describe la masa de las moléculas individuales en relación con la masa atómica de un átomo de carbono-12, y no en mililitros, que es una medida de volumen. (...)*". En segundo lugar, se constata que ante el dicho de la Administración, el apelante con su recurso y la prueba que aportó con el mismo, no ha traído a conocimiento de este órgano contralor prueba técnica que permita acreditar de manera fehaciente y contundente su postura, respecto a que debió considerarse el peso molecular proporcional a los ml de la presentación de su producto. En esta línea de análisis, se observa que el apelante aportó como prueba imágenes de la presentación de su producto pero se encuentra totalmente ayuno de prueba técnica que permita acreditar su dicho respecto a la inconformidad planteada, esto de cara a lo dicho por la propia Administración y acuerpado incluso por el propio adjudicatario, respecto a la diferencia de medidas en cuanto al peso molecular y las medidas de volumen y que estas no se pueden equiparar como lo pretende el apelante. En este sentido, debe recordarse que por la etapa procesal en la que nos encontramos, es deber del apelante fundamentar de manera debida su argumento, para que esta Contraloría General pueda tener por probado el yerro que acusa por parte del análisis técnico de la Administración y esto, en el caso bajo análisis no acontece, por lo no ha podido demostrar que fue excluido de manera incorrecta del concurso: lo cual a su vez lleva a que no ostenta un mejor derecho para poder resultar adjudicatario, toda vez que su inelegibilidad se mantiene incólume y carece de interés referirse a cualquier otro argumento del apelante. En consecuencia, se constata que existe una falta de fundamentación del recurso y se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 15:33	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 15:47	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 15:56	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/05/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00902-2025
<b>Fecha notificación</b>	27/05/2025 17:59		